PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2063

Ordenanza impugnada:Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Danilo Lapaix de los Santos.

PER2 y PER3

Abogados:Licdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible por carecer de objeto

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 español, titular de la cédula de identidad núm. CED1 con domicilio y residencia en esta ciudad, en calidad de socio fundador de

Martín & Rodríguez, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osterman Antonio Subervís Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Danilo Lapaix de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 309 del edificio V & M situado en la ADD1 esquina ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER5 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, domiciliadas en la ADD3 de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 de esta ciduad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0039, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0514 del 22 de septiembre de 2020, rendida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgad de Primera Instancia del Distrito Nacional; DISPONER esa suspensión hasta tanto la corte, en pleno, resuelva con relación al recurso de apelación notificado en contra de la susodicha decisión judicial; SEGUNDO: CONDENAR al demandado, SR. PER6 al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. Alberto Díaz Ramírez y Joan Almánzar Cedeño, letrados que aducen haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte PER7 y Martín & Rodríguez, S. R. L., y como parte recurrida PER5 y PER3 Se verifica del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en referimiento en suspensión y cese provisional de los efectos del acta de asamblea general ordinaria interpuesta por la entidad hoy recurrente contra las ahora recurridas; acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0514, dictada el 22 de septiembre de 2020; b) las indicadas demandadas recurrieron dicha ordenanza en apelación; proceso en el curso del cual también demandaron en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la ordenanza primigenia ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) la indicada jurisdicción acogió la demanda y, por tanto, dispuso la suspensión de la ejecución de la ordenanza descrita en el literal a) hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación mencionado, mediante la ordenanza que ahora es impugnada en casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso y por la solución que se le dará al caso, se debe establecer que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente señalar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte. En ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

4) Conforme a la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan al presidente de la corte de apelación correspondiente la facultad de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de dicha instancia, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que lo decide. Por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre dicho recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte apoderada de la demanda en suspensión, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación. Esto aplica, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 1303-2021-SORD-00016, de fecha 25 de marzo de 2021, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0514, de fecha 22 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

6) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0039, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2020, deviene en inadmisible por carecer de objeto y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por PER4 y Martín & Rodríguez, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0039, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2020.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici